DECRETO 1751 DE 2016

(noviembre 3)

Diario Oficial No. 50.046 de 3 de noviembre de 2016

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural de la República de Colombia, Delegatario de Funci Presidenciales, en virtud del Decreto 1720 de 2016, en ejercicio de sus facultades constitucionales y leg en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el Decreto-ley 1 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 68 de la Constitución Política establece que la enseñanza estará a cargo de persona reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificació la actividad docente.

Que el Decreto-ley 1278 de 2002, "por el cual se expide el Estatuto de la Profesionalización Docer regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio y garantiza que la docencia sea ejercida educadores idóneos partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competer como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia, ascenso y re buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

Que el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002 establece la evaluación que se debe aplicar a educadores inscritos en el Estatuto de Profesionalización Docente, para efectos de lograr su ascens grado o su reubicación en el nivel salarial siguiente dentro del escalafón docente.

Que el Decreto 1757 de 2015 adicionó la Sección 5 al Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, con el objeto de reglamentar transitoriamente modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto-ley 1278 de 2002, la cual se aplica a educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en el salarial siguiente.

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.2 y 2.4.1.4.5.9 del Decreto 1075 de 2015, el dí de septiembre de 2015 las entidades territoriales certificadas en educación convocaron a los educad oficiales que cumplían con los requisitos para ello, con el fin de que participaran en la evaluación de cará diagnóstico formativa indicada en esta parte considerativa.

Que a pesar de los esfuerzos realizados para desarrollar la evaluación de carácter diagnóstica forma dentro de la vigencia 2015, fue necesario que el Ministerio de Educación Nacional modificara el cronogr de la misma establecido en el artículo 14 de la Resolución 15711 de 2015, mediante las Resoluci 16604, 18024, 19499 de 2015, y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, considerando entre c hechos: i) los problemas de conectividad en varias zonas del territorio nacional, lo que condujo a algunos educadores no pudieran cargar los instrumentos de la evaluación, como el video establecido e artículo 7o, literal a) de la Resolución 15711 de 2015; ii) educadores que tuvieron que separ temporalmente de su cargo por incapacidad médica o licencia de maternidad, así como educadores cambiaron de establecimiento educativo o de cargo, lo que impidió que pudieran aplicárseles en de forma los instrumentos de la evaluación; iii) la finalización del primer semestre del calendario académic las entidades territoriales certificadas en educación, lo que trajo consigo que los educadores no pudi completar las encuestas que hacían parte de la evaluación; y iv) los bloqueos de las vías principales dur el paro agrario y el paro de transportadores ocurridos en el primer semestre del año 2016, qu dificultaron al Icfes practicar, dentro del cronograma previsto inicialmente, la evaluación a los educad

participantes.

Que por lo anterior, resulta necesario establecer que para los educadores que superen la evalua indicada en esta parte considerativa, su ascenso de grado o reubicación en el nivel salarial siguiente de del Escalafón Docente, se tenga efectos fiscales desde el 1o de enero de 2016.

Que en atención a lo anterior, es necesario modificar el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 201 cual establece los efectos fiscales de los ascensos y las reubicaciones en el nivel salarial, de los educad inscritos en la evaluación de que trata la Sección 5, Capítulo 4, Título 1, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.4.1.4.5.11 DEL DECRETO 1075 DE 2015. El art 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

"Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará e sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evalua de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decr ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascens grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requi establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir d de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, sier y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente secc

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que ampare ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar di recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicació nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de noviembre de 2016.

AURELIO IRAGORRI VALENCIA

El Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ANDRÉS ESCOBAR ARANGO.

El Ministro de Educación Nacional (e),

FRANCISCO JAVIER CARDONA ACOSTA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)